



ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ.



EXPEDIDO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ EL DIA 11 DE ENERO DE 1974,
REFORMADO EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2008,
ACTUALIZADO EL DIA 24 DE MARZO DE 2010



CONTENIDO

DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO ÚNICO	4
TÍTULO I	5
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO	5
CAPÍTULO I.....	5
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO	5
CAPÍTULO II.....	6
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO.....	6
CAPÍTULO III.....	9
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	9
CAPÍTULO IV	10
DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION	10
CAPÍTULO V	10
DEL AÑO SABÁTICO.....	10
TÍTULO II	12
DE LA SELECCIÓN, INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD	12
CAPÍTULO I.....	12
<i>DE LA SELECCIÓN, EL INGRESO Y LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN</i>	<i>12</i>
CAPÍTULO II.....	17
DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.....	17
CAPÍTULO III.....	19
DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN AUTOMÁTICA	19
CAPÍTULO IV	20
DE LA PERMANENCIA.....	20
CAPÍTULO V	21
DE LOS RECURSOS.....	21
CAPÍTULO VI	22
TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO.....	22
CAPÍTULO VII	22
DE LAS SANCIONES	22
TRANSITORIOS	23

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones, así como las competencias de los órganos e instancias que intervienen en la selección, el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTÍCULO 2. Los requisitos, términos y condiciones que deben cumplirse en los procedimientos académico-administrativos de la selección, ingreso, promoción y permanencia del personal académico serán fijados en forma exclusiva por la Universidad conforme a las características del trabajo especial académico regulado por la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la autonomía que le otorga la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. El personal académico de la Universidad se constituye por los trabajadores de base que realizan las funciones de docencia, investigación científica, extensión, difusión de la cultura y gestión, tutorías y desarrollo académico, en sus programas educativos.

4

ARTÍCULO 4. El personal académico de la Universidad se clasificará de acuerdo con los siguientes tipos:

- I. Académico de Asignatura, con tres niveles: A, B y C,
- II. Profesor Asociado, con tres niveles: A, B y C,
- III. Profesor Titular, con tres niveles: A, B y C,
- IV. Profesor Titular Especial y
- V. Profesor Emérito.

ARTÍCULO 5. Los nombramientos que a su personal académico expida la Universidad serán siempre por contrato o definitivos:

- A. Por contrato, será todo aquel que ingrese por primera vez a una clasificación, nivel y categoría de las que señale este Reglamento y
- B. Definitivo, será aquel que, después de 2 (dos) años consecutivos cuando menos de poseer una plaza por contrato en alguna de las clasificaciones, categorías y nivel de los establecidos en este ordenamiento, la obtenga por aprobación de concurso cerrado a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado. Sólo podrá disponerse de una plaza definitiva en el caso de renuncia, jubilación, por tratarse de plaza de nueva creación y cuando el Rector, de acuerdo a las facultades conferidas en este mismo Estatuto así lo determine.

ARTÍCULO 6. En la selección, ingreso, promoción y permanencia del personal académico intervendrán, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable:



- I. El Honorable Consejo Académico,
- II. Los Honorables Consejos Técnicos,
- III. Los Jefes de Departamento y
- IV. Las Comisiones Dictaminadoras.

ARTÍCULO 7. El personal académico de la Universidad, sólo podrá ingresar o ser promovido en los términos dispuestos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. Para el ingreso y promoción del personal académico, se requerirá la existencia de plaza académica vacante y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 9. Los derechos y obligaciones de naturaleza laboral de los miembros del personal académico de la Universidad, se regularán por la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto del Personal Académico, la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

5

ARTÍCULO 10. Son derechos del personal académico:

- I. Impartir las materias con libertad de cátedra e investigación y discusión de las ideas, de conformidad con los programas aprobados por las autoridades universitarias,
- II. Mantener su adscripción, su categoría y su nivel, los cuales sólo podrán ser modificados exclusivamente de conformidad con las disposiciones y procedimientos que establecen este Reglamento y las normas laborales aplicables,
- III. Disfrutar de las licencias y permisos en los términos y condiciones que establezca la normatividad universitaria,
- IV. En el caso del personal académico de sexo femenino, gozar de 90 (noventa) días naturales de descanso, repartidos 45 días antes y 45 días después del alumbramiento, percibiendo salario íntegro,
- V. Recibir al jubilarse, independientemente de las prestaciones de tipo laboral a que tenga derecho conforme al Reglamento del Fideicomiso del Fondo de Planes de Beneficio del Personal Académico, el importe de 3 meses de salario que esté percibiendo. La pensión jubilatoria se incrementará en el mismo porcentaje que el salario de los trabajadores académicos en activo, en cada ocasión en que éste se aumente,
- VI. Manifestar, en los casos en que sea adecuado, su carácter de personal académico de la Universidad,
- VII. Obtener las distinciones académicas que le corresponden, de conformidad con las disposiciones normativas universitarias vigentes,
- VIII. Usar la toga universitaria, de conformidad con las disposiciones normativas universitarias vigentes,
- IX. Votar y ser electo para integrar los órganos de gobierno y cuerpos colegiados de la Institución, en los términos y condiciones que establezca la normatividad universitaria

- vigente,
- X. Ser notificado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de las resoluciones de las autoridades universitarias que afecten su estatus jurídico-académico e interponer los recursos respecto de las mismas, conforme a lo dispuesto por la normatividad universitaria,
 - XI. Organizarse en forma libre e independiente para la defensa y mejoramiento de sus intereses, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo,
 - XII. Ejercer el derecho de asociación, de conformidad con la Constitución General de la República y la Legislación Aplicable,
 - XIII. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, previa determinación de las condiciones con ésta, las regalías en especie que le correspondan por derechos de autor y de propiedad industrial,
 - XIV. Ejercer el derecho de petición escrita y respetuosa a los órganos de gobierno de la Universidad,
 - XV. Percibir, en general, las prestaciones, beneficios y servicios que a su favor otorguen las leyes y disposiciones universitarias,
 - XVI. En ningún caso, la suma de labores académicas y administrativas excederá de 48 (cuarenta y ocho) horas a la semana,
 - XVII. En el caso de que el personal académico se encuentre ocupando cargo administrativo, deberá percibir sueldo integrado,
 - XVIII. Percibir la retribución que señalen los reglamentos y tabuladores universitarios para exámenes profesionales y de grado,
 - XIX. Mantener su horario de labores, o solicitar, justificadamente, el cambio del mismo; el derecho a cambio estará supeditado a la marcha y buen servicio de la Institución y sin perjuicio de terceros. El Director del Instituto competente resolverá lo conducente,
 - XX. Recibir el crédito respectivo por su participación en los trabajos colectivos académicos,
 - XXI. Presentar para que se valore, debida y obligatoriamente, su documentación académica para efectos de nombramiento o promoción,
 - XXII. En caso de ser Profesor de Asignatura Definitivo, ser adscrito, a materias equivalentes cuando se modifique el plan de estudios,
 - XXIII. El Personal Académico de Carrera Definitivo, tendrá derecho, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, al beneficio del año sabático,
 - XXIV. Conservar su categoría y nivel que tenía antes de su función administrativa, al reintegrarse a sus labores académicas después del desempeño de un cargo o comisión administrativa; así mismo, tendrá derecho a los incrementos que por antigüedad y retabulación le correspondan y estén vigentes en el momento de su regreso a la actividad académica previa a su nombramiento administrativo y
 - XXV. Los demás que señale la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 11. Son obligaciones del personal académico:

- I. Prestar sus servicios según la carga académica aprobada por el Jefe del Departamento.
- II. En el caso de profesor de carrera, laborar 40 (cuarenta) horas a la semana, de conformidad con la normatividad universitaria,
- III. Participar en las actividades y eventos académicos de la Dependencia Universitaria a la que esté adscrito,
- IV. Presentar al Honorable Consejo Técnico del Instituto donde esté adscrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión de la impartición de las asignaturas, por conducto de la Presidencia, por escrito, un informe de las actividades de enseñanza desarrolladas,

- V. Cumplir, salvo excusa justificada, con las comisiones que le sean conferidas por la Dirección de la Dependencia Universitaria a la que esté adscrito, o, en su caso, por el Honorable Consejo Académico o por el Honorable Consejo Técnico correspondiente,
- VI. Formar parte de comisiones que se constituyan y jurados de exámenes, en los que sea asignado.
- VII. Remitir a la Coordinación del Programa correspondiente, en un plazo que no exceda de 48 horas de la fecha de aplicación, las calificaciones y documentación respectiva a exámenes,
- VIII. Participar en los Cursos de Formación, Mejoramiento y Actualización que determine el Honorable Consejo Académico, el Director de la Dependencia a la que esté adscrito, o el Honorable Consejo Técnico correspondiente,
- IX. Impartir enseñanza y evaluar objetiva e imparcialmente los conocimientos del alumnado, sin consideraciones de sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología,
- X. Impartir los cursos que correspondan a sus asignaturas, de conformidad con el calendario que determinen las autoridades universitarias y en los locales autorizados para ello,
- XI. Solicitar autorización a las autoridades universitarias competentes, previa la gestión de financiamiento para el desarrollo de proyectos de docencia o investigación científica en beneficio de la Universidad,
- XII. Cumplir debidamente con los programas de la(s) asignatura(s) a su cargo, que hubieran sido aprobados por el Honorable Consejo Académico, así como dar a conocer a sus alumnos la bibliografía y los programas respectivos, de acuerdo con las disposiciones de las autoridades competentes,
- XIII. Realizar los exámenes en las fechas y lugares que determinen las autoridades competentes del Instituto o Dependencia a la que esté adscrito,
- XIV. Participar en el Programa de Formación Académica Integral que establezca la Universidad,
- XV. Defender la autonomía de la Universidad, la libertad de cátedra e investigación científica y de libre examen y la discusión de las ideas, velar por el prestigio de la Institución y contribuir a su engrandecimiento,
- XVI. Las que se deriven del régimen de transparencia y acceso a la información de la Universidad,
- XVII. Presentar al Jefe del Departamento, dentro de los 15 días hábiles posteriores al inicio de un nuevo periodo semestral, un proyecto detallado de las actividades que pretenda llevar a cabo durante el mismo,
- XVIII. Impartir cátedra y realizar investigación científica, de acuerdo a los planes y programas del Instituto al que esté adscrito y que hayan sido aprobados por el Honorable Consejo Académico. Los límites para impartir cátedra serán los siguientes:
 - I. Para los académicos de carrera, un mínimo de 15 horas (semanales) y un máximo de 20 horas a la semana, cuando se le asigne enseñanza oral, cuando además se le asigne enseñanza práctica, un mínimo de 18 y un máximo de 22 horas semanales,
 - II. Para los académicos de asignatura, un mínimo de 18 horas semanales y un máximo de 25 horas, cuando se le asigne enseñanza oral y un mínimo de 25 y un máximo de 30 horas semanales, cuando además se le asigne enseñanza práctica y
 - III. Para los académicos de carrera cuya tarea sea preponderantemente la investigación científica, un mínimo de 16 créditos hora/semana/mes, sin menoscabo de su compromiso de dar tutoría y realizar gestión académica.
- XIX. Solicitar al Honorable Consejo Académico, por conducto del Honorable Consejo Técnico, autorización para la realización de actividades adicionales a sus labores a favor de la Universidad; invariablemente la autorización deberá sujetarse a lo siguiente:
 - I. No interfiera con las actividades regulares del solicitante,
 - II. No utilice recursos humanos, financieros o patrimoniales de la Universidad Autónoma



de Ciudad Juárez, ni emplee el nombre de ésta en dichas actividades,

XX. El personal académico que se reincorpore a sus actividades posteriormente a la realización de estudios de posgrado apoyados por la Universidad, deberá permanecer en activo, cuando menos, por un tiempo igual al del periodo por el cual se le otorgó el apoyo y

XXI. Las demás que establezca la normatividad universitaria.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 12. Las licencias son las autorizaciones otorgadas por las autoridades universitarias competentes para separarse temporalmente de las labores de docencia, investigación científica, extensión, difusión de la cultura y gestión, tutorías y desarrollo académico.

Invariablemente, los académicos deberán solicitar autorización a la Universidad para disfrutar de la licencia o permiso que contempla el presente Estatuto.

ARTÍCULO 13. Se podrá conceder licencias a los integrantes del personal académico, en las siguientes condiciones:

- I. **Por motivos personales**, sin goce de salario, hasta por 15 días durante un año, siempre y cuando no se menoscabe el adecuado funcionamiento de las actividades académicas,
- II. **Por enfermedad**, con goce íntegro de salario, durante el tiempo que determine el Sistema de Salud correspondiente,
- III. **Para la capacitación y el fortalecimiento de las aptitudes docentes**, con goce íntegro de salario, hasta por 60 días en un año, siempre que el interesado no haya solicitado licencia alguna por motivos personales y no se menoscabe el adecuado funcionamiento de sus actividades académicas,
- IV. **Para realizar estudios o estancias de investigación científica en instituciones nacionales o extranjeras**, siempre que contribuyan al desarrollo de la docencia o de la investigación científica y coadyuven en el cumplimiento del Plan Institucional de Desarrollo, con o sin goce de salario, según lo estime conveniente el Honorable Consejo Académico y por el tiempo que dure el programa académico o la estancia de investigación,
- V. **Para desempeñar un cargo público en el gobierno municipal, estatal o federal**, sin goce de salario, por el tiempo que dure el nombramiento,
En el caso de que, previo dictamen de compatibilidad y conveniencia institucional emitido por el Director del Instituto de su adscripción, el académico que ocupe un cargo público de los previstos en la presente fracción continúe prestando sus servicios a la Universidad, únicamente se le otorgará el pago correspondiente a la percepción de medio tiempo y
- VI. **Para desempeñar un cargo de elección popular**, por el tiempo que dure el cargo de que se trate, sin goce de salario.

Salvo la fracción V primer párrafo y fracción VI, el lapso por el que se otorgue la licencia, no se computará como tiempo efectivo de servicios a la Universidad.

ARTÍCULO 14. El interesado deberá presentar la solicitud de licencia al Presidente del Honorable Consejo Técnico de su adscripción, quien resolverá sobre ésta.

ARTÍCULO 15. El Presidente del Honorable Consejo Técnico respectivo, turnará al Presidente del Honorable Consejo Académico, el sentido de la propuesta de dicho Órgano Colegiado para su resolución en definitiva.

ARTÍCULO 16. Los permisos son las autorizaciones otorgadas por las autoridades universitarias competentes para ausentarse de las labores por motivos personales.

ARTÍCULO 17. Se podrán conceder permisos en una o varias ocasiones, siempre que la suma de días no exceda de 3 durante un semestre, y no resulten afectados los intereses o actividades académicas. El presente beneficio no es acumulable ni es permutable por remuneración en efectivo.

ARTÍCULO 18. El académico interesado presentará su solicitud ante el Presidente del Honorable Consejo Técnico, quien procurando el adecuado desarrollo de las actividades académicas, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 19. El Presidente del Honorable Consejo inmediatamente comunicará su resolución a la Dirección General de Servicios Administrativos y al Honorable Consejo Técnico, en la sesión ordinaria inmediata posterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION

10

ARTÍCULO 20. El personal académico que ocupe una función administrativa, al término de la misma, se reincorporará a sus funciones académicas, percibiendo el salario que corresponda a sus funciones académicas; invariablemente deberá celebrarse el contrato mediante el cual se establecen condiciones y características específicas y desvinculadas entre sí, por lo que, para todo efecto, se considerará una relación laboral con dos condiciones diferentes; en caso de que el contrato respectivo por cualquier motivo cesara en sus efectos, no se considerará que hay cambio en las condiciones laborales del trabajador académico.

ARTÍCULO 21. Para que el personal académico con nombramiento definitivo solicite cambio de adscripción de Dependencia Universitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Que exista vacante en el área de su especialidad donde solicita nueva adscripción,
- II. Que el Director del Instituto donde solicita su nueva adscripción manifieste su conformidad y
- III. Que los Consejos Técnicos de los dos Institutos interesados manifiesten su conformidad con dicho cambio.

CAPÍTULO V

DEL AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 22. El año sabático consistirá en la separación de las funciones de docencia, investigación científica, extensión, difusión de la cultura y gestión, tutorías y desarrollo académico, durante un año natural con goce íntegro del salario que se encuentre percibiendo, para dedicarse a la realización de actividades que le permitan superarse académicamente.

ARTÍCULO 23. El goce del año sabático no interrumpe la antigüedad al servicio de la Universidad, ni provoca la pérdida de derechos adquiridos.

ARTÍCULO 24. Por cada 6 años de servicios académicos ininterrumpidos, el personal académico de carrera definitivo, podrá disfrutar del beneficio del año sabático.

ARTÍCULO 25. Después del goce del primer año sabático, el personal académico podrá optar por solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicios.

ARTÍCULO 26. La solicitud para gozar del año sabático deberá presentarse por escrito por el académico interesado al Presidente del Honorable Consejo Técnico de su adscripción.

ARTÍCULO 27. La solicitud que contenga el Plan de Actividades deberá contener:

- I. La descripción de las actividades que pretende realizar el interesado y
- II. En su caso, el nombre de la Institución, dependencia o programa en que se realizarán las actividades, así como los documentos que comprueben su aceptación.

ARTÍCULO 28. El Honorable Consejo Técnico emitirá un dictamen del cumplimiento de los requisitos y pertinencia institucional sobre la solicitud, remitiéndolo inmediatamente al Honorable Consejo Académico.

ARTÍCULO 29. El Presidente del Honorable Consejo Académico, lo turnará para su estudio a la Comisión de Vigilancia y Evaluación del Año Sabático.

ARTÍCULO 30. La Comisión de Vigilancia y Evaluación del Año Sabático, tendrá el carácter de permanente, y se integrará por:

- I. El Rector(a), quien será su Presidente,
- II. El Secretario(a) del Honorable Consejo Académico, quien será su Secretario(a),
- III. El/La Director(a) General de Planeación y Desarrollo Institucional,
- IV. El/La Abogado(a) General y
- V. Los /Las Directores(as) de Instituto como vocales.

ARTÍCULO 31. La Comisión de Vigilancia y Evaluación del Año Sabático, presentará proyecto de acuerdo al pleno del Honorable Consejo Académico, para que resuelva lo que corresponda. En todo caso, el Honorable Consejo Académico resolverá sobre el dictamen que emita el Honorable Consejo Técnico para el otorgamiento definitivo.

ARTÍCULO 32. El personal académico beneficiado con el otorgamiento del año sabático, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante la Comisión de Vigilancia y Evaluación del Año Sabático cada 4 meses un informe de las actividades realizadas y uno al finalizar el año sabático,
- II. En su caso, presentar con sus informes, la certificación o constancia expedida por la institución, dependencia o programa al que estén sujetas las actividades, sobre el avance y culminación de éstas y
- III. En caso de incumplimiento, quedará revocada la autorización para el periodo sabático y se generará la obligación de restituir a la Universidad, los recursos adicionales que se hayan recibido.

ARTÍCULO 33. En caso de que se incumpla con las obligaciones correspondientes, la Comisión, previa audiencia del interesado, presentará dictamen para la revocación del año sabático.

ARTÍCULO 34. La Comisión, por correo certificado, solicitará al académico que haya incumplido con las obligaciones correspondientes, rinda un informe y manifieste lo que a su derecho

convenga, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la recepción del correo certificado. El informe rendido y sus manifestaciones, deberán de formar parte integrante del dictamen para la revocación del año sabático.

ARTÍCULO 35. El Honorable Consejo Académico, al resolver sobre el otorgamiento del año sabático, deberá sujetarse a las prioridades institucionales establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional vigente, por lo que la aprobación del goce del año sabático podrá adelantarse o posponerse hasta un año.

ARTÍCULO 36. A petición de los académicos interesados podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de 2 años y el lapso que hubiese trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

ARTÍCULO 37. Los integrantes del personal académico de carrera, designados para desempeñar titularmente los cargos administrativos previstos en el Artículo 12 del Reglamento General de Administración de la Universidad y del primer párrafo del Artículo 2 del Reglamento de las Autoridades de los Institutos, administrativos, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta que se separen en forma definitiva del cargo, siendo acumulable dicho tiempo para efectos del goce del año sabático subsecuente.

Así mismo, los académicos que se reintegren a sus actividades, posteriormente a la realización de un posgrado con apoyo de la Universidad, deberán diferir el disfrute del Año Sabático hasta que hayan cumplido con la obligación de prestar servicios académicos a favor de la Universidad, por un tiempo igual al que se les otorgó el apoyo.

12

TÍTULO II

DE LA SELECCIÓN, INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DE LA SELECCIÓN, EL INGRESO Y LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 38. El proceso de ingreso para formar parte del personal académico se iniciará con la determinación de la necesidad fundada que formule el Jefe de Departamento al Presidente del Honorable Consejo Técnico del Instituto correspondiente, en la cual propondrá el perfil académico que deberá poseer y los programas y proyectos académicos a los cuales será incorporado y la categoría del personal requerido.

ARTÍCULO 39. El Presidente del Honorable Consejo Técnico, previa opinión del Honorable Consejo Técnico respectivo, solicitará la validación presupuestal al Presidente del Honorable Consejo Académico; una vez otorgada la suficiencia presupuestal y valorada la opinión del Honorable Consejo Técnico respectivo, se emitirá la convocatoria correspondiente por conducto de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 40. El Presidente del Honorable Consejo Académico, conforme al dictamen de suficiencia presupuestal que emitan la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional

y la Dirección General de Servicios Administrativos, y a la pertinencia y necesidad académica institucional, determinará el inicio del proceso de ingreso en el área académica de que se trate.

ARTÍCULO 41. Para ingresar como académico de la Universidad, el aspirante deberá participar en la convocatoria del Programa de Mejoramiento del Profesorado que expida la Universidad y cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

CATEGORÍA	ESCOLARIDAD MÍNIMA REQUERIDA	EXPERIENCIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL
Asignatura "A"	Título de licenciatura	1. Resultar seleccionado(a) en el concurso de oposición correspondiente. 2. Tener experiencia profesional mínima de 3 años en el área del conocimiento y profesión. 3. Demostrar aptitudes para la docencia y aprobar los cursos de tecnología educativa. 4. Tener experiencia docente a nivel superior preferentemente.
Asignatura "B"	Grado de maestro	La misma exigida para ser profesor de Asignatura "A".
Asignatura "C"	Grado de doctor	La misma exigida para ser profesor de asignatura "A".
De Carrera Asociado "A"	Título de licenciatura	1. Tener, por lo menos, 2 años de experiencia docente a nivel superior.
De Carrera Asociado "B"	Título de licenciatura	1. Tener, por lo menos, 3 años de experiencia docente y de investigación a nivel superior. 2. Acreditar un producto de investigación como libro, memoria, artículo, participación en proyectos de investigación, trabajos presentados en eventos especializados u otros.
De Carrera Asociado "C"	Título de licenciatura o candidato a maestro	1. Tener, por lo menos, 5 años de experiencia docente y de investigación a nivel superior 2. Acreditar un producto de investigación como libro, memoria, artículo, participación en proyectos de investigación, trabajos presentados en eventos especializados u otros.

De Carrera Titular "A"	Grado de maestro.	1. Tener, por lo menos, tres años de experiencia docente a nivel superior. 2.- Haber impartido tutorías en nivel de educación superior. 3.- Acreditar un producto de investigación como libro, memoria, artículo, participación en proyectos de investigación, trabajos presentados en eventos especializados u otros. 4.-. Haber realizado actividades de gestión académica individual o colectiva.
De Carrera Titular "B"	Grado de doctor	1.- Tener por lo menos cinco años de experiencia docente a nivel superior y cumplir con los requisitos exigidos para el Titular "A". 2.- Haber impartido tutorías en nivel de educación superior. 3.- Haber realizado labores de investigación y contar con productos académicos en el área de conocimiento de que se trate, como los siguientes: a) Libros publicados; b) Memoria en extenso; c) Artículos en revistas especializadas o arbitradas; d) Obras artísticas o patentes. 4.- Haber realizado actividades de gestión académica individual o colectiva.
De Carrera Titular "C"	Grado de doctor	1.- Tener por lo menos cinco años de experiencia docente a nivel superior y cumplir además con los requisitos exigidos para el Titular "B". 2.- Podrán eximirse de los requisitos a quienes tengan conocimiento, amplia experiencia y obra de importancia en su disciplina equivalentes al nivel de Doctorado o hayan desempeñado cargos o actividades académicas relevantes y una experiencia académica mínima de 15 (quince) años.

De carrera Titular Especial	Grado de Doctor	1.- Tener experiencia de cinco años como investigador o docente en nivel de educación superior. 2.- Contar con un currículum comprobable y atractivo para las áreas prioritarias que el Plan Institucional de Desarrollo haya seleccionado. 3.- Tener un perfil académico compatible con la política académica institucional
Profesor Emérito		1.- Tener como mínimo cincuenta años de edad. 2.- Haber realizado una obra de valía excepcional en la investigación o la docencia.

ARTÍCULO 42. El concurso de oposición es el procedimiento mediante el cual la Comisión Dictaminadora correspondiente, evalúa a los participantes en la convocatoria pública a través de sus méritos académicos, su escolaridad y experiencia académica y profesional y el conjunto de indicadores para apreciar imparcialmente su preparación y su capacidad docente.

15

ARTÍCULO 43. La convocatoria para concurso de oposición deberá ser publicada por 3 días consecutivos en los periódicos de mayor circulación de la ciudad, así como en el Boletín Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Adicionalmente podrá publicarse en medios impresos o electrónicos, que aseguren su oportuna y adecuada difusión.

ARTÍCULO 44. La convocatoria para concurso de oposición contendrá, al menos, los elementos siguientes:

- I. El plazo, lugar y horario en el que se deberán entregar las solicitudes,
- II. La fecha límite para recibir solicitudes, la cual no podrá ser menor de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria,
- III. El área de conocimiento y programa para los que se celebrará el concurso;
- IV. La categoría y el tiempo de dedicación,
- V. Los requisitos de escolaridad, experiencia académica y profesional que deberán acreditar los aspirantes, así como la documentación comprobatoria respectiva,
- VI. El tipo de evaluaciones a que deban sujetarse los aspirantes para demostrar sus aptitudes y conocimientos,
- VII. Los lugares, fechas y horarios para las evaluaciones y la entrevista, en su caso;
- VIII. Las funciones académicas a desarrollar,
- IX. La fecha de inicio de actividades a favor de la Universidad,
- X. El salario correspondiente a la categoría convocada,
- XI. El lugar de adscripción y horario de trabajo y
- XII. Los demás requisitos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 45. La Comisión Dictaminadora practicará las evaluaciones adecuadas al tipo de personal académico convocado, las cuales podrán consistir en:

- I. Crítica escrita y exposición oral del contenido temático del programa de estudios,
- II. Interrogatorio relacionado con la fracción que antecede,
- III. Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes universitarios, la que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación,
- IV. Presentación de un protocolo de investigación sobre un tema determinado y
- V. Las demás que determine la Comisión Dictaminadora correspondiente y se señalen en la convocatoria.

ARTÍCULO 46. Los criterios de valoración que tomarán en cuenta las Comisiones Dictaminadoras al practicar su evaluación serán los siguientes:

- I. La formación académica y los grados académicos obtenidos por el aspirante,
- II. Su labor docente de nivel universitario y de investigación científica, considerando además su trabajo como becario,
- III. Los antecedentes académicos y profesionales,
- IV. Sus actividades de extensión universitaria,
- V. Sus actividades académico-administrativas,
- VI. La antigüedad en la Universidad o en instituciones de educación superior,
- VII. La participación en la formación del personal académico y
- VIII. La opinión de la Academia a la que vaya a estar adscrito el concursante.

ARTÍCULO 47. El dictamen de la Comisión deberá basarse en la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes, que comprende: la capacidad académica demostrada, así como los antecedentes académico-teóricos y de práctica profesional.

16

ARTÍCULO 48. El dictamen deberá emitirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a partir de la última evaluación realizada del concurso de que se trate, en el que se especificará el resultado de las evaluaciones, indicando las propuestas de lugar preferente mayor a menor.

En su caso, el dictamen podrá mencionar que no se presentó un candidato idóneo acorde a las necesidades institucionales para ocupar la plaza concursada y declararla desierta.

ARTÍCULO 49. En caso de empate, se preferirá a:

- I. Los aspirantes cuyos estudios y perfil académico se adapten mejor al Modelo Académico Institucional,
- II. Los capacitados en los programas de formación de personal académico de la Universidad y
- III. Los prestadores de servicios profesionales académicos que hayan prestado sus servicios a la Universidad y demostrado un desempeño adecuado en el área académica.

ARTÍCULO 50. El dictamen deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Área del conocimiento de que se trate,
- II. Evaluaciones practicadas y criterios de valoración aplicados,
- III. Fecha del concurso y de la emisión del dictamen,
- IV. Nombres de los concursantes,
- V. Categoría y nivel que ocupará el ganador,
- VI. Argumentos que sustentan la decisión,
- VII. El orden de preferencia obtenido por los concursantes de mayor a menor y
- VIII. Los demás elementos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 51. Los dictámenes serán notificados a los aspirantes, así como al Director del Instituto en su carácter de Presidente del Honorable Consejo Técnico de que se trate, para que este Órgano Colegiado, previa revisión de la normatividad aplicable en la celebración de los concursos de oposición, ratifique la recomendación de la Comisión Dictaminadora y presente la solicitud de nombramiento correspondiente al Honorable Consejo Académico.

ARTÍCULO 52. El concurso de oposición deberá concluirse en un periodo no mayor de 30 días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 53. Los participantes en el concurso de oposición, que se consideren afectados en su incursión por la resolución de la Comisión Dictaminadora, podrán ejercer el recurso de reconsideración dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que les haya sido notificada la resolución.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

ARTÍCULO 54. Las Comisiones Dictaminadoras tendrán por objeto evaluar objetivamente y dictaminar sobre la selección y el ingreso de los aspirantes a formar parte del personal académico de la Universidad.

17

ARTÍCULO 55. Las Comisiones Dictaminadoras se integrarán por académicos de tiempo completo, del más alto grado académico, y estarán compuestas por tres miembros y sus suplentes para cada una, los que serán propuestos en la forma siguiente:

- I. Un docente de tiempo completo del área de que se trate y su suplente, propuestos por el Presidente del Honorable Consejo Académico, el cual será el Presidente de la misma,
- II. Un docente de tiempo completo del área del conocimiento de que se trate y su suplente, propuestos por el Presidente del Honorable Consejo Técnico correspondiente, el cual será el Secretario de la misma y
- III. Un docente de tiempo completo del área de que se trate y su suplente, propuestos por la Academia del área del conocimiento, que se trate, el cual será el Vocal de la misma.

ARTÍCULO 56. Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras deberán gozar de reconocido prestigio y experiencia académica y profesional en el área del conocimiento respectiva.

ARTÍCULO 57. El Honorable Consejo Académico ratificará, en su caso, las propuestas y expedirá los nombramientos correspondientes.

ARTÍCULO 58. El cargo de miembro de las Comisiones Dictaminadoras es honorífico, personal e intransferible, durará 2 años y podrá ser nombrado hasta por otro período igual.

ARTÍCULO 59. Están impedidos para formar parte de las Comisiones Dictaminadoras, los siguientes:

- I. Las personas que ocupen cargos de autoridad universitaria,
- II. Los dirigentes sindicales y
- III. Los miembros de otra Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 60. Habrá una Comisión Dictaminadora por cada área general del conocimiento, conforme a la siguiente distribución:

- I. En el Instituto de Arquitectura, Diseño y Arte:
 - a) Arquitectura
 - b) Diseño
 - c) Arte.
- II. En el Instituto de Ciencias Biomédicas:
 - a) Ciencias Básicas
 - b) Estomatología
 - c) Ciencias Médicas
 - d) Ciencias Veterinarias
- III. En el Instituto de Ciencias Sociales y Administración:
 - a) Ciencias Administrativas
 - b) Ciencias Jurídicas
 - c) Humanidades
 - d) Ciencias Sociales
- IV. En el Instituto de Ingeniería y Tecnología:
 - a) Ciencias Básicas y Exactas
 - b) Ingeniería Industrial y Manufactura
 - c) Ingeniería Civil y Ambiental
 - d) Ingeniería Eléctrica y Computación

ARTÍCULO 61. El Honorable Consejo Académico, mediante acuerdo, podrá aumentar o disminuir el número de Comisiones Dictaminadoras previstas en este Capítulo, así como determinar las áreas del conocimiento que deban evaluar cada una de ellas.

18

ARTÍCULO 62. Cada semestre el Honorable Consejo Académico revisará la composición de las comisiones dictaminadoras proveyendo, en lo necesario, su debida integración.

ARTÍCULO 63. Las Comisiones Dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Las sesiones serán convocadas por el Presidente de la Comisión, en conjunto con el Secretario,
- II. Las convocatorias se harán por escrito, con una anticipación de cuando menos 2 días hábiles,
- III. En caso de ausencia del Presidente a una sesión, será sustituido por el Secretario de la Comisión y en caso de ausencia del Secretario, será sustituido por el Vocal,
- IV. Las sesiones deberán efectuarse con la presencia de al menos dos de sus integrantes,
- V. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. No se tomarán en cuenta los votos de los ausentes,
- VI. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad,
- VII. Las sesiones se realizarán con la frecuencia que las actividades demanden, tendrán carácter privado y la información que se genere tendrá el carácter de reservada,
- VIII. Quien presida la sesión tendrá las facultades necesarias para conducirla y que las intervenciones de los participantes se desarrollen con orden, precisión y fluidez,
- IX. Los dictámenes serán emitidos por escrito, foliados y firmados por los miembros presentes,
- X. Los integrantes deberán excusarse cuando se trate de dictaminar su propio caso o tengan interés personal en el asunto y

- XI. El Secretario tendrá la responsabilidad de formular las convocatorias, redactar las actas y los acuerdos relativos, así como realizar las labores inherentes al desahogo del orden del día.

ARTÍCULO 64. Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras tendrán la obligación de asistir puntual y regularmente a las sesiones de las mismas y deberán guardar secrecía respecto de las evaluaciones que practiquen y sus resultados.

ARTÍCULO 65. Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras serán removidos cuando dejen de concurrir injustificadamente a 3 sesiones consecutivas o a 5 no consecutivas durante un año. El Presidente de la Comisión Dictaminadora dará aviso inmediato al Presidente del Honorable Consejo Académico de las ausencias injustificadas de los integrantes, a fin de que se provea lo necesario para su debida integración.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 66. El sistema de promoción automática es el proceso por medio del cual el personal académico, que al menos tenga 2 años ininterrumpidos de labores en una misma categoría y nivel, puede obtener una categoría superior o un nivel superior dentro de la misma categoría, mediante dictamen de procedencia en el proceso correspondiente.

19

ARTÍCULO 67. El Presidente del Honorable Consejo Académico, conforme al dictamen de suficiencia presupuestal que emitan la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional y la Dirección General de Servicios Administrativos, y a la pertinencia y necesidad académica institucional, determinará el inicio del proceso de promoción en el área académica de que se trate.

ARTÍCULO 68. Una vez determinada por el Presidente del Honorable Consejo Académico, el área académica y las posibilidades de promoción correspondientes, al inicio de cada semestre escolar, solicitará a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, que de entre los académicos susceptibles de promoción, verifique si están satisfechos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 69. La Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, en coordinación con el Abogado General, previa verificación de la información contenida en el expediente del académico, en los meses de abril y octubre de cada año, emitirá un dictamen de procedencia de promoción.

ARTÍCULO 70. El dictamen deberá basarse en los elementos siguientes:

- I. Méritos en su formación,
- II. Productividad y eficiencia,
- III. Calidad en el desempeño académico; y
- IV. Antigüedad.

ARTÍCULO 71. El dictamen se comunicará a los académicos participantes, así como a la dependencia respectiva para efectuar, en su caso, la promoción que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 72. Los integrantes del personal académico, para permanecer como tales, deberán desarrollar sus actividades docentes conforme a lo dispuesto por la normatividad universitaria y acorde a su categoría y nivel.

ARTÍCULO 73. La Universidad, por conducto de las instancias competentes, establecerá un sistema de evaluación especializado y permanente, que permita verificar periódicamente el cumplimiento de las actividades del personal académico.

ARTÍCULO 74. La Universidad podrá otorgar distinciones, reconocimientos y estímulos con el objeto de promover la permanencia de los integrantes del personal académico, a través del reconocimiento del desempeño, trayectoria y superación académica realizados en beneficio de la Institución.

Las modalidades de los mismos se establecerán conforme a la normatividad aplicable o, en su caso, por las convocatorias que, para tal efecto, expida el Presidente del Honorable Consejo Académico.

ARTÍCULO 75. Los reconocimientos que podrá otorgar la Universidad al personal académico son:

- I. A la capacidad académica y
- II. Los demás que establezca el Honorable Consejo Académico.

ARTÍCULO 76. La iniciativa para otorgar a un académico el carácter de Profesor Emérito, corresponde tanto al Presidente del Honorable Consejo Académico como al Presidente del Honorable Consejo Técnico, donde preste o haya prestado sus servicios académicos el candidato.

ARTÍCULO 77. En el caso de que la propuesta de otorgar el carácter de Profesor Emérito recaiga sobre un académico finado, la misma deberá realizarse en un plazo de 3 años a partir de su muerte. En tal caso, la distinción se denominará *Profesor Emérito in Memoriam*.

ARTÍCULO 78. La propuesta para otorgar el carácter de Profesor Emérito, se presentará al Honorable Consejo Técnico respectivo para su dictamen, quien podrá auxiliarse de una comisión especializada para la valoración de la obra del académico.

En el caso de que el dictamen sea favorable, el Honorable Consejo Técnico remitirá la propuesta al Honorable Consejo Universitario para efectos de su aprobación.

ARTÍCULO 79. En el caso del otorgamiento de estímulos de naturaleza económica, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal, en la convocatoria respectiva deberán señalarse, al menos, los elementos siguientes:

- I. Características del estímulo,
- II. Monto del mismo,
- III. Forma de pago,
- IV. Periodicidad y vigencia,

- V. Requisitos que deberán cumplir los miembros del personal académico,
- VI. Fechas y plazos de recepción de solicitudes,
- VII. Órgano que realizará la evaluación académica de los candidatos,
- VIII. Elementos que se considerarán en la evaluación; y
- IX. Plazos y fecha para dar a conocer las resoluciones.

ARTÍCULO 80. Los estímulos económicos que, en su caso, se otorguen al personal académico, tendrán las características siguientes:

- I. Se otorgan mediante evaluación académica favorable,
- II. Son inciertos, pues su otorgamiento y monto corresponden a las actividades desarrolladas del periodo evaluado,
- III. No son permanentes,
- IV. No son generales,
- V. No forman parte del salario ni son materia de negociación con organizaciones sindicales o estudiantiles; y
- VI. Podrán adoptar diversas denominaciones y modalidades.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 81. El recurso de reconsideración deberá ser promovido por el participante de un proceso de ingreso, ante el Secretario de la Comisión Dictaminadora, en un plazo que no exceda de 3 días hábiles a partir de la notificación personal de la resolución.

21

ARTÍCULO 82. Los recursos que establece este capítulo deberán interponerse por escrito, mediante firma autógrafa, debiendo expresarse los agravios que, a juicio del promovente, se le hayan causado.

ARTÍCULO 83. El Secretario de la Comisión Dictaminadora, revisará los requisitos de procedibilidad y, en su caso, turnará la documentación a la Comisión Dictaminadora dentro de los 2 días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 84. La Comisión revisará la resolución correspondiente, así como el estricto apego a las formalidades del proceso.

ARTÍCULO 85. Previa valoración del expediente, la Comisión emitirá su acuerdo, el cual podrá consistir en:

- I. Confirmación de la resolución emitida,
- II. Revocación de la resolución emitida y
- III. Modificación de la resolución.

ARTÍCULO 86. La resolución se comunicará inmediatamente al Presidente del Honorable Consejo Técnico correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

ARTÍCULO 87. El recurso de revisión deberá ser promovido por el participante en un proceso de promoción, ante el Secretario del Honorable Consejo Académico, en un plazo que no exceda de 3 días hábiles a partir de la notificación personal de la resolución.

ARTÍCULO 88. El Secretario del Honorable Consejo Académico, revisará los requisitos de procedibilidad y, en su caso, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, turnará la documentación a la Comisión que, para tal efecto, se integre en el seno del Honorable Consejo Académico.

ARTÍCULO 89. La Comisión revisará los expedientes y la resolución correspondiente, así como el estricto apego a las formalidades del proceso.

ARTÍCULO 90. La Comisión integrada para tal efecto emitirá su acuerdo, el cual podrá consistir en:

- I. Confirmación de la resolución emitida,
- II. Revocación de la resolución emitida y
- III. Modificación de la resolución.

ARTÍCULO 91. La resolución correspondiente se comunicará inmediatamente al Presidente del Honorable Consejo Académico, para efectos de su cumplimiento.

ARTÍCULO 92. Los recursos que establece este capítulo que no cumplan con los requisitos de procedibilidad, serán desechados de plano.

CAPÍTULO VI

22

TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 93. Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y su personal académico, se podrán disolver, sin responsabilidad alguna para la Institución, por:

- I. Renuncia,
- II. Mutuo consentimiento,
- III. Muerte del académico;
- IV. Conclusión del término pactado,
- V. Haber sido sancionado con destitución conforme lo dispone el Capítulo VII relativo a sanciones de este mismo Estatuto,
- VI. En caso de haberse cumplido el plazo o la obra para la que fue contratado y
- VII. Cuando así lo determine la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 94. Los integrantes del personal académico serán sancionados si en la realización de sus funciones académicas, se ubican en los siguientes supuestos:

- I. Incumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en la normatividad universitaria y
- II. Existir deficiencias en el desempeño de las actividades académicas, objetiva y justificadamente comprobadas.

ARTÍCULO 95. Las sanciones que se podrán aplicar a los integrantes del personal académico

según la gravedad de la falta, podrán ser:

- I. Amonestación privada,
- II. Amonestación pública,
- III. Suspensión hasta por 8 días sin goce de salario,
- IV. Suspensión de cualquiera de las prestaciones que en forma complementaria otorga a sus académicos la UACJ y
- V. Destitución.

ARTÍCULO 96. Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Director del Instituto en donde esté adscrito el académico, al tener conocimiento de la causa que dé origen al procedimiento, dentro de las 24 horas siguientes, lo citará para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan. Cumplido lo anterior comunicará la causa del procedimiento al Honorable Consejo Técnico del Instituto, el cual citará al académico para que comparezca a la sesión correspondiente, que deberá celebrarse en un término no menor a 5 días ni mayor a 10 días, en la que alegará lo que a su defensa convenga, pudiendo aportar las pruebas que estime pertinentes,
- II. Celebrada la sesión a que se refiere la fracción anterior, el Honorable Consejo Técnico turnará al Honorable Consejo Académico, en un término que no exceda de 24 horas, copia certificada del acta de la sesión que acompaña las pruebas que motivaron la causa del procedimiento, así como las que haya ofrecido el académico para su defensa,
- III. El Presidente del Honorable Consejo Académico, al recibir la documentación anterior, citará en el término de 3 días al académico imputado, para hacer de su conocimiento que deberá asistir a la sesión del Honorable Consejo Académico, para que exponga los alegatos que a su defensa convengan; informándole además que cuenta con el término de 10 días para el desahogo de las pruebas que ofreció, contando a partir de la fecha en que haya sido citado para sesión del Honorable Consejo Académico,
- IV. Expuestos los alegatos del académico en el Honorable Consejo Académico y habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas en el periodo correspondiente, el Honorable Consejo Académico, en la misma sesión y sin dilación alguna, pronunciará su resolución, la que se notificará inmediata y personalmente al académico imputado,
- V. En todo los casos, se comunicará por escrito y con suficiente antelación, por parte del Secretario del Órgano Colegiado de que se trate, al Comité Ejecutivo del Sindicato al que pertenezca el académico, de la celebración de las sesiones indicadas en las anteriores fracciones, para que, si así lo considera dicho órgano gremial, esté presente en el desarrollo de las mismas; así mismo, si así lo desea el académico, podrá estar presente personal de la Defensoría de los Derechos Universitarios y
- VI. La resolución del Honorable Consejo Académico será revisable por el Honorable Consejo Universitario a petición de la parte interesada, en los términos del Artículo 41 de la Ley Orgánica Universitaria.

23

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, así como el Reglamento del Año Sabático de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y las demás disposiciones normativas que contravengan al presente Estatuto.

SEGUNDO. El presente Estatuto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente Estatuto a los Presidentes y Secretarios de los Honorables Consejos Universitario, Académico y Técnicos de los Institutos, así como al Titular de la Oficina del Abogado General.

CUARTO. Los procedimientos de ingreso, promoción y definitividad que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los trámites de solicitud y aprobación del año sabático, continuarán hasta su conclusión, de acuerdo con los procedimientos y normatividad anterior.

QUINTO. Las disposiciones relativas a la promoción, distinciones y estímulos entrarán en vigor una vez que se autoricen por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad y exista la disponibilidad presupuestal requerida para su otorgamiento.

SEXTO. Es atribución de la Presidencia del Honorable Consejo Universitario, propiciar la actualización y reforma del presente Estatuto.

SÉPTIMO. Se instruye al C. Abogado General, para que dé seguimiento a la implementación del presente Estatuto al Sistema Normativo Universitario.

OCTAVO. En cuanto a los académicos de medio tiempo y los técnicos, continuarán con su carácter de académico, con todos los beneficios que señala este Estatuto, hasta en tanto se decida en Honorable Consejo Académico si procede su promoción, siempre y cuando reúna los requisitos que establece este Estatuto.